

INE/CG1071/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE ZAPOPAN, JUAN JOSÉ FRANGIE SAADE, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en el área de correspondencia del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, el escrito de queja suscrito por Enrique Lugo Quezada, en su carácter de representante suplente del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos por concepto de casa de campaña y automóvil para el traslado del candidato antes mencionado, lo que podría actualizar un rebase de tope de gastos de campaña, dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco. (Fojas 01 a 24 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja (Fojas 07 a 13 del expediente).

“(...)

HECHOS

1. En fecha 01 de noviembre de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobó el Acuerdo IEPC-ACG-071/2023, por el que se emite la convocatoria a elecciones ordinarias para la renovación de la gubernatura, diputaciones al Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional y los ciento veinticinco ayuntamientos del estado de Jalisco.

2. El 27 de febrero de 2024, ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano, se registró al C. Juan José Frangie Saade (presidente municipal en funciones de Zapopan) como candidato a la presidencia del mismo municipio a reelegirse, como se advierte en la página de internet de Movimiento Ciudadano en Jalisco.

3. De acuerdo con el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la etapa de campaña de la elección en el Estado de Jalisco inició el **31 de marzo de 2024 y concluye el 29 de mayo de 2024.**

4. El 21 de diciembre de 2023, se emitió el acuerdo IEPC-ACG-108/2023 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, por medio del cual se determinan los topes de gastos de campaña, tal como se advierte a continuación:

a) TOPE DE GASTO DE CAMPAÑA ZAPOPAN
b) \$8,025,903.56

5. Mediante sesión de fecha 30 de marzo de 2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobaron las candidaturas para diputaciones locales y municipales en el Estado de Jalisco.

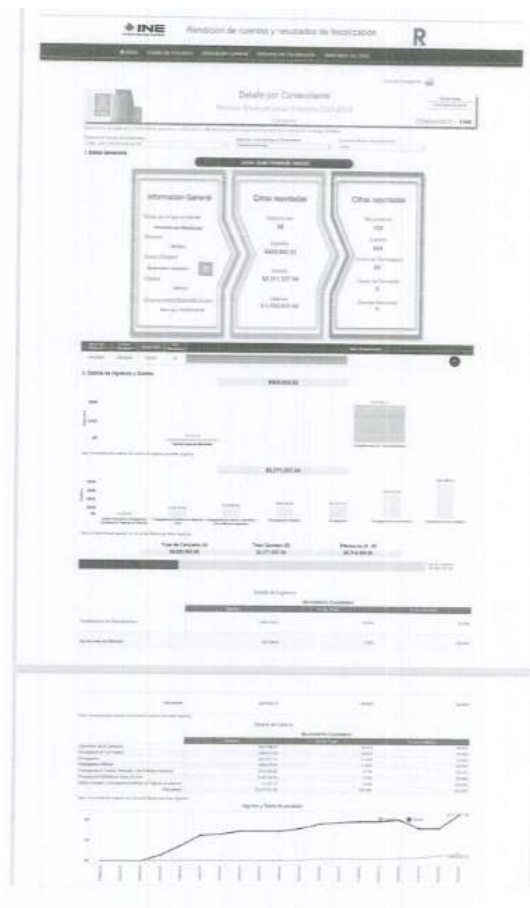
6. En ese sentido, y derivado de que el C. Juan José Frangie Saade, se ha registrado como candidato único para la presidencia municipal de Zapopan por el partido Movimiento Ciudadano, desde ese momento tiene diversas obligaciones que debe de cumplir, las cuales incluso se encuentran establecidas en el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como se acreditará más adelante.

7. Al día de hoy 09 de mayo de 2024, el C. Juan José Frangie Saade, ha omitido registrar su casa de campaña y su auto donde se traslada el

candidato, cómo se advierte de la siguiente liga del portal de rendición de cuentas del Instituto Nacional Electoral:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam

Misma como se puede advertir de la imagen siguiente:



(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Una liga electrónica del portal de rendición de cuentas del Instituto Nacional Electoral, así como una captura de pantalla de la misma.

2. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de del instituto político quejoso.

3. La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a los intereses del instituto político quejoso.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL** dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de dicho órgano colegiado su inicio, notificar y emplazar al partido Movimiento Ciudadano y a su otrora candidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade; así como notificar al denunciante el inicio del procedimiento de queja y publicar el acuerdo en comento y su respectiva Cédula de conocimiento en los estrados de la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Foja 25 a 26 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 27 a 30 del expediente).

b) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de recepción de inicio y la Cédula de conocimiento; mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 31 a 32 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19772/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Fojas 33 a 36 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil

veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19775/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de mérito. (Fojas 37 a 40 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Futuro.

a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20013/2024, a través el Sistema Integral de Fiscalización, se notificó el inicio del procedimiento de queja al Partido Futuro, por medio de su representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco (Fojas 43 a 52 del expediente).

b) A la fecha de emisión de la presente resolución, no e recibió respuesta alguna del Partido Futuro al emplazamiento realizado.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento a los sujetos incoados.

Juan José Frangie Saade, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco.

a) El diecinueve de mayo dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20015/2024, se notificó por estrados de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Jalisco, a Juan José Frangie Saade, González el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información (Fojas 92 a 108 del expediente).

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el otrora candidato denunciado, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 123 a 129 del expediente):

“(…)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

1.- Respecto al **PRIMERO** de los puntos de hecho, **NO LO AFIRMO NI LO NIEGO**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

2.- Respecto al **SEGUNDO** de los puntos de los hechos, es **CIERTO** que me registré como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

3.- Respecto al **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de los puntos de hecho, **NO LOS AFIRMO NI LOS NIEGO**, toda vez que no son hechos propios del suscrito, ni puntos controvertidos, por lo cual son irrefutables.

4.- Respecto al **SEXTO** de los puntos de hecho, el suscrito efectivamente me registré como candidato único para contender por la presidencia municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano, sin embargo, siempre he cumplido con las obligaciones establecidas por ley.

5.- Respecto al **SÉPTIMO** de los puntos de hecho, es **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** que el suscrito candidato sea omiso a reportar mis gastos de campaña, toda vez que, por el contrario, a lo señalado, he cumplido a la normatividad electoral a cabalidad, respecto a los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal como lo demostraré de manera puntual de la siguiente manera:

Respecto a la **CASA DE CAMPAÑA** el artículo 143 Ter, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que:

En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

*Por ello, como se ha acreditado en el requerimiento correspondiente al presente procedimiento especial sancionador, el suscrito candidato a Presidente Municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano, registré como **CASA DE CAMPAÑA** el inmueble ubicado en Avenida La Paz 1901, Col. Americana, correspondiente a área de terraza de 6.5 x 12.5 metros cuadrados y jardín ubicados en la parte trasera de la casa aproximadamente 20 por ciento, tal y como se acredita con la póliza 52, contabilidad **13755**, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual fue agregado como ANEXO 1 a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No. INE/UTF/DRN/20014-2024, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL.*

Respecto al **AUTOMÓVIL** de traslado del candidato, informo a esta autoridad fiscalizadora que fue debidamente reportado en el Sistema Integral de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL**

Fiscalización de ese instituto electoral, mediante póliza 12, contabilidad 13755, donde se describe Aportación en especie por concepto del vehículo modelo Chrysler Town y Country color gris oscuro, placas JMH6758 por 14 horas diarias para el período de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, por la cantidad de \$6,448.61 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 61/100), misma que agregué como ANEXO 2 a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No. INE/UTF/DRN/20014-2024, respecto al expediente INE/Q-COF- UTF/1109/2024/JAL.

De igual forma, incorporé a dicha contestación de requerimiento referida, contrato de comodato automóvil como aportación en especie (ANEXO 3 del requerimiento), recibo de aportación de simpatizante en especie (ANEXO 4 del requerimiento), y cálculo del vehículo (ANEXO 5 del requerimiento).

Y que, además, en dicha contestación de requerimiento, dentro de este expediente INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL, realizo la oportuna aclaración adicional, en cuanto a que, debido a las circunstancias de violencia y riesgo acontecidas en el país, contra candidatos y candidatas, y de conformidad con el "Esquema de Seguridad para las Candidatas (os) que contendrán a las Gubernaturas de los Estados, Senado de la República y Cámara de Diputados", y con fundamento en el artículo 244, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 257, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la representación del partido político Movimiento Ciudadano por el cual contiendo, solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las medidas de seguridad correspondientes.

Aunado a que, debido a diversos antecedentes de riesgo, por ser el suscrito además de candidato a Presidente Municipal con licencia del municipio de Zapopan, el suscrito goza con la declaratoria de protección especial 012/2024, que consiste en resguardo personal Y el uso de vehículos con las necesarias medidas de seguridad, por parte del Gobierno del Estado, así como del Ayuntamiento de Zapopan; documento en poder de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco.

El cual es respaldado por Dictamen Técnico por parte del Área del Servicio de Protección Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante oficio CESP/DJ/741/2024, en poder de dicha dependencia.

Y, es menester señalar que con fecha 2 de mayo de 2024, el suscrito hice del conocimiento de estos hechos a la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral, mismo que agregué como ANEXO 6, a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL**

INE/UTF/DRN/20014-2024, UTF/1109/2024/JAL. respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL.

Por lo que, en atención a dichos protocolos de seguridad, el suscrito ocasionalmente. además del vehículo reportado ante este instituto electoral en tiempo y forma. utiliza de manera alterna vehículo que me es asignado por las dependencias señaladas, por dichos fines.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

1. **Documental pública**, consistente en póliza de registro.
2. **Documental pública**, consistente en contrato y recibo de aportación.

Partido Movimiento Ciudadano.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/20014/2024, se notificó personalmente a la representación estatal en Jalisco del Partido Movimiento Ciudadano, a través de su representante ante el Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de queja, se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y los elementos de prueba que integraban el expediente y se le requirió de información. (Fojas 53 a 66 del expediente).

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 72 a 77 del expediente):

"(...)

CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS:

*1.- Respecto al **PRIMERO** de los puntos de hecho, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito.*

*2.- Respecto al **SEGUNDO** de los puntos de los hechos, **NI SE AFIRMA NI SE NIEGA**, toda vez que no es un hecho propio del suscrito. No obstante, se afirma*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

exclusivamente que el candidato Juan José Frangie Saade se registró como candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan ante la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano.

*3.- Respecto al **TERCERO, CUARTO y QUINTO** de los puntos de hecho, **NI SE AFIRMAN NI SE NIEGAN**, toda vez que no son hechos propios del suscrito, ni puntos controvertidos, por lo cual son irrefutables.*

*4.- Respecto al **SEXTO** de los puntos de hecho, se **AFIRMA** exclusivamente respecto de que el candidato Juan José Frangie Saade se registró como candidato único para contender por la presidencia municipal de Zapopan por el partido político Movimiento Ciudadano, además de que en todo momento ha cumplido con las obligaciones establecidas por ley.*

*5.- Respecto al **SÉPTIMO** de los puntos de hecho, **SE NIEGA** y es **INFUNDADO E IMPROCEDENTE** que el candidato Juan José Frangie Saade, así como mi representado hayan sido omisos en reportar gastos de campaña, toda vez que contario a lo señalado por el quejoso, en todo momento se ha cumplido la normatividad electoral respecto a los gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tal y como se acredita a continuación: Respecto a la **CASA DE CAMPAÑA** el artículo 143 Ter, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, establece que:*

2. En el periodo de campaña se deberá registrar al menos un inmueble. En caso de que el bien inmueble empleado sea un comité del partido político que corresponda, deberá contabilizarse de manera proporcional y racional a los gastos que el uso del mismo genere a las campañas como transferencias en especie del respectivo Comité por el tiempo en que sea utilizado el inmueble.

*Al respecto, obra en autos el escrito ingresado en fecha 20 de mayo del presente año, mediante el cual el C. Juan José Frangie Saade, en su carácter de candidato a Presidente Municipal de Zapopan, Jalisco, dio contestación al requerimiento de información formulado durante la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, en el cual se informó que el candidato registró como **CASA DE CAMPAÑA** el inmueble ubicado en Avenida La Paz 1901, Col. Americana, correspondiente a área de terraza de 6.5 x 12.5 metros cuadrados y jardín ubicados en la parte trasera de la casa aproximadamente 20 por ciento, tal y como se acreditó con la póliza 52, contabilidad **13755**, del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el cual fue agregado como ANEXO 1 a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No. INE/UTF/DRN/20014-2024, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL, formulada por el candidato denunciado.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL**

*Respecto al **AUTOMÓVIL** de traslado del candidato, en el escrito referido supralíneas, el candidato informó a esta autoridad fiscalizadora que fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese instituto electoral, mediante póliza **12**, contabilidad **13755**, donde se describe Aportación en especie por concepto del vehículo modelo Chrysler Town y Country color gris oscuro, placas JMH6758 por 14 horas diarias para el período de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo de 2024, por la cantidad de \$6,448.61 (seis mil cuatrocientos cuarenta y ocho pesos 61/100), misma que se agregó como ANEXO 2 a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No. INE/UTF/DRN/20014-2024, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL, formulada por el candidato denunciado.*

De igual forma, en la contestación al referido requerimiento de información formulada por el candidato denunciado, se incorporó contrato de comodato de automóvil como aportación en especie (ANEXO 3 del requerimiento), recibo de aportación de simpatizante en especie (ANEXO 4 del requerimiento), y cálculo del vehículo (ANEXO 5 del requerimiento).

Adicionalmente, en dicha contestación de requerimiento formulada por el candidato denunciado, se realizó la oportuna aclaración adicional, en cuanto a que, debido a las circunstancias de violencia y riesgo acontecidas en el país, contra candidatos y candidatas, y de conformidad con el "Esquema de Seguridad para las Candidatas(os) que contendrán a las Gubernaturas de los Estados, Senado de la República y Cámara de Diputados", y con fundamento en el artículo 244, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y el artículo 257, numeral 3 del Código Electoral del Estado de Jalisco, la representación del partido político Movimiento Ciudadano, solicitó al Consejo General del Instituto Nacional Electoral las medidas de seguridad correspondientes.

De igual forma, se dio cuenta de que debido a diversos antecedentes de riesgo, y aunado a que el candidato es también Presidente Municipal con licencia del municipio de Zapopan, goza con la declaratoria de protección especial 012/2024, que consiste en resguardo personal y el uso de vehículos con las necesarias medidas de seguridad, por parte del Gobierno del Estado, así como del Ayuntamiento de Zapopan; documento en poder de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco. El cual es respaldado por Dictamen Técnico por parte del Área del Servicio de Protección Estatal, dependiente de la Secretaría de Seguridad del Gobierno del Estado de Jalisco, mediante oficio CESP/DJ/741/20241 en poder de dicha dependencia.

En la contestación al requerimiento de información formulada por el candidato denunciado, se dio cuenta también de que con fecha 2 de mayo de 2024, el propio candidato hizo del conocimiento lo anterior, a la Junta Local Ejecutiva de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

Jalisco del Instituto Nacional Electoral, lo cual incorporó como ANEXO6, a la contestación de requerimiento de esta autoridad electoral hecho por Oficio No. INE/UTF/DRN/20014-2024, respecto al expediente INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL, formulada por el candidato denunciado.

Derivado de lo anterior, se dio cuenta de que, en atención a dichos protocolos de seguridad, el candidato -ocasionalmente-, además del vehículo reportado ante este instituto electora! en tiempo y forma, utiliza de manera alterna vehículo que le es asignado por las dependencias señaladas, por dichos fines.

(..)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** en el escrito de contestación al emplazamiento para sustentar su dicho:

- Señala las pólizas en que se encuentran registrados los conceptos denunciados; no obstante que las ofrece en su capítulo de pruebas, no las adjuntó a su escrito.
- En el capítulo de pruebas ofrece, el escrito firmado por el candidato denunciado y presentado el día 2 de mayo de 2024 ante la Junta Local Ejecutiva de Jalisco del Instituto Nacional Electoral; no obstante, no la adjuntó a su escrito.

IX. Razones y Constancias

El seis de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancias de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente al reporte de los ingresos y gastos de campaña denunciados, relativos al automóvil y casa de campaña utilizados por el otrora candidato denunciado. (Fojas 130 a 146 del expediente)

X. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 147 a 148 del expediente).

XI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Futuro	INE/UTF/DRN/31049/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	149 a 156
Movimiento Ciudadano	INE/UTF/DRN/31050/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	157 a 165
Juan José Frangie Saade	INE/UTF/DRN/31051/2024 27 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del otrora candidato	166 a 173

XII. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 174 a 175 del expediente)

XIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

3. Estudio de fondo.

3.1 Litis

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, omitieron reportar en su informe de campaña egresos y/o ingresos por concepto de casa de campaña y automóvil para el traslado del candidato antes mencionado, y, en su caso, un posible rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Jalisco.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“(…)

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los Partidos Políticos a la presente Ley:

(…)

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

f) Exceder los topes de campaña;
(...)"

Ley General de Partidos Políticos

"(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"(...)

Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que

reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

3.2. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección electrónica. ➤ Imagen 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Enrique Lugo Quezada. Representante Propietario del Partido Futuro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Juan José Frangie Saade. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones y constancias 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁴ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³
4	➤ Escritos de alegatos	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Futuro. ➤ Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Juan José Frangie Saade. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. Conclusiones

4.1 Omisión de reportar ingresos o egresos por concepto de una casa de campaña y un automóvil para el traslado del otrora candidato denunciado

El análisis a las cuestiones de hecho acreditadas, a la luz de las cuestiones de derecho aplicables, permite a este Consejo General resolver la controversia planteada conforme a los razonamientos siguientes:

Como es posible advertir de las constancias del expediente, se advierte que el quejoso denuncia presuntas irregularidades en materia de fiscalización relacionadas con la presunta omisión de reportar egresos por concepto de una casa de campaña y un automóvil para el traslado del otrora candidato denunciado.

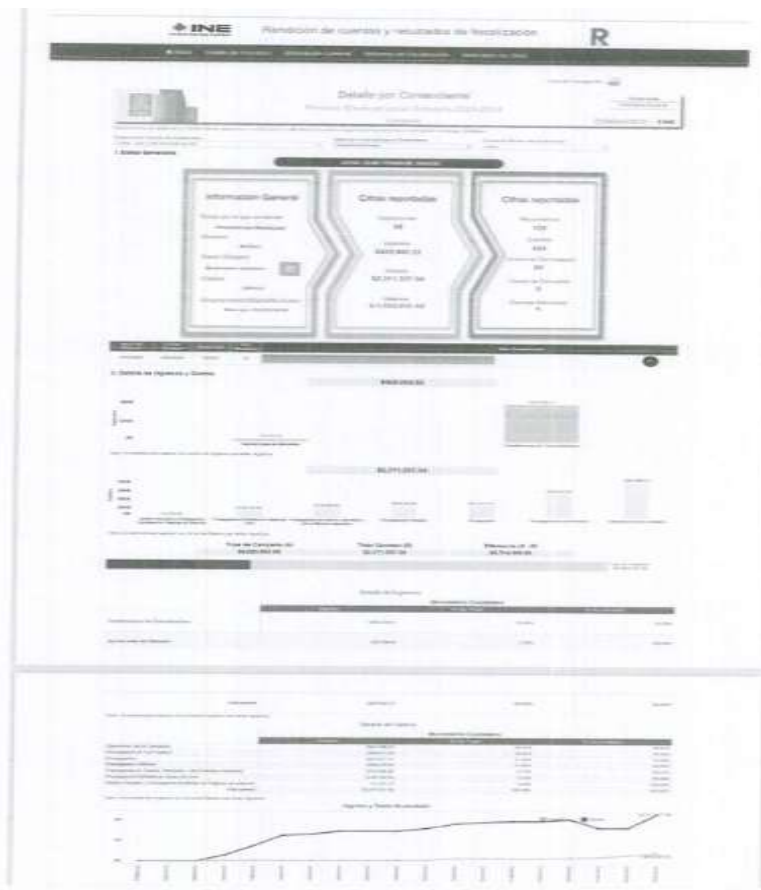
A efecto de acreditar su pretensión el quejoso exhibe una liga electrónica del portal de rendición de cuentas del Instituto Nacional Electoral, así como una captura de pantalla de la misma que -desde su perspectiva- demuestran la omisión de reporte de la casa de campaña y el automóvil, los cuales constituyen elementos que debieran ser registrados como egresos en la contabilidad de los sujetos incoados, por lo que con el fin de exponer los hechos acreditados, se procederá en un primer término a señalar los conceptos denunciados por la parte quejosa, así como los medios de prueba que presentó para tales efectos, su visualización da cuenta de los hechos denunciados, de los que puede advertirse en grado presuntivo lo siguiente:

“(...)

7. Al día de hoy 09 de mayo de 2024, el C. Juan José Frangie Saade, ha omitido registrar su casa de campaña y su auto donde se traslada el candidato, cómo se advierte de la siguiente liga del portal de rendición de cuentas del Instituto Nacional Electoral:

https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_dc_2023-2024_cam

Misma como se puede advertir de la imagen siguiente:



(...)"

Como se puede observar el quejoso se limitó a señalar que el otrora candidato denunciado omitió registrar su casa de campaña y un auto donde se traslada el candidato, según se advertía del portal de rendición de cuentas del Instituto Nacional Electoral, adjuntando una imagen extraída de dicho portal, en la cual presuntamente se observa según su dicho, la omisión del reporte en el informe de campaña correspondiente.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el catorce de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

Ahora bien, al dar respuesta al emplazamiento formulado, Juan José Frangie Saade, señaló que la casa de campaña y el automóvil de traslado. materia del escrito de queja, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, concretamente en las pólizas 52 y póliza 12, respectivamente, ambas de la contabilidad 13755.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar si en las contabilidades del instituto político, así como de la entonces candidato incoado fueron registrados.

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Casa de Campaña	1	Casa de campaña	1	Póliza Normal, Diario, Número 52	*Factura con folio fiscal: 45E4D484-54D3-4916-A657-6395C30A03EF00001000000508923945, por un importe de \$143,089.55 Contrato de arrendamiento Ingresos por transferencia en especie del Comité Ejecutivo Estatal a la Concentradora Local de fecha 31-03-24 por un importe de \$31,895.80 (Póliza Normal, Diario, Número 40)
2	Automóvil	1	Automóvil	1	Póliza Normal, Diario, Número 12	*Factura del vehículo con folio fiscal: fe6e8deb-a405-4ce7-8-ce0-b5111a542894, por un importe de \$268,999.00 Recibo de aportación de simpatizante en especie para campaña local, por un monto de \$6,448.61 Bien aportado vehículo modelo Chrysler Town y Country, color gris oscuro, placas JMH6758 por 14 horas diarias para el periodo de campaña del 31 de marzo al 29 de mayo del 2024 Contrato de comodato

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, tales como casa de campaña y automóvil, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente al otrora candidato a Presidente

Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco.

Finalmente, no se omite mencionar que, toda vez que los gastos denunciados forman parte integral de la revisión de los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Jalisco, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, la misma se determinará, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En razón de lo anterior, este Consejo General concluye que no existen elementos para acreditar que Partido Político Movimiento Ciudadano y el otrora candidato a Presidente Municipal de Zapopan, en el estado de Jalisco, Juan José Frangie Saade, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente considerando deben declararse **infundados**.

4.2 Rebase de topes de campaña.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso Partido Futuro y a los denunciados, Partido Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Zapopan, Jalisco, Juan José Frangie Saade, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, a la Sala Superior y Sala Regional Guadalajara ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1109/2024/JAL

CUARTO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. - En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**